



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04025-2014-PA/TC
TACNA
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
ZOFRATACNA (SIDE-ZOFRA)
REPRESENTADO POR JOSÉ COAGUILA
PIZANO SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sindicato de Empleados de la Zona Franca de Tacna, representado por don Bladimir Hilario Calle Gutiérrez, contra la resolución de fojas 387, de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC, publicada el 22 de mayo de 2007, en el portal web institucional, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que "su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04025-2014-PA/TC
TACNA
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
ZOFRATACNA (SIDE-ZOFRA)
REPRESENTADO POR JOSÉ COAGUILA
PIZANO SECRETARIO GENERAL

independientemente de la naturaleza de los mismos” y que “procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (...), la de impugnación de sentencia (...), o la de ejecución de sentencia (...).”

3. En el presente caso, el sindicato demandante cuestiona la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2010, que declaró infundada la demanda de acción popular que interpuso contra el Ministerio de Economía y Finanzas. A su entender, la Sala Suprema ha incurrido en un error de interpretación de la norma cuestionada, el Decreto Supremo 146-2002-EF, al estimar que este no afecta el derecho a la remuneración de los trabajadores.
4. Al respecto, se advierte que la demanda interpuesta escapa a los supuestos establecidos por el precedente mencionado para habilitar, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra acción popular, pues tanto de la demanda como de los recursos presentados se desprende que la intención del demandante es continuar con la discusión de lo resuelto en el proceso de acción popular, pese a que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, por cuanto la Sala demandada ha sustentado su decisión señalando que el Decreto Supremo 146-2002-EF, que aprueba la Política Remunerativa del Comité de Administración de ZOTAC- Administración del Sistema de Ceticos Tacna, no afecta en modo alguno el derecho a una remuneración equitativa y suficiente.
5. Al respecto, la Sala ha explicado que el mencionado decreto incrementa las remuneraciones de los trabajadores entre el 30 % y el 40 % respecto de las remuneraciones anteriores bajo parámetros de remuneraciones máximas mensuales, con lo cual se diluye la supuesta supresión de los beneficios de bonificación adicional por vacaciones, asignación por escolaridad y asignación por movilidad, los cuales —entiende— se incorporan al interior del referido aumento.
6. Por lo que respecta al derecho a la negociación colectiva, la Sala Suprema estima que este no se ha visto afectado porque el decreto cuestionado no imposibilita tales negociaciones, sino que establece un límite superior infranqueable, sin que de ello se advierta que su contenido sea arbitrario o absurdo. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal aprecia que lo peticionado excede los fines del proceso de amparo contra acción popular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04025-2014-PA/TC
TACNA
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
ZOFRATACNA (SIDE-ZOFRA)
REPRESENTADO POR JOSÉ COAGUILA
PIZANO SECRETARIO GENERAL

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4025-2014-PA/TC
TACNA
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
ZOFRATACNA (SIDE-ZOFRA)
REPRESENTADO POR JOSÉ COAGUILA
PIZANO-SECRETARIO GENERAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial con respecto al denominado "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra cumplimiento etcétera).

En relación con ello, debe tenerse presente que de una lectura literal de nuestra Constitución no se encuentra regulación específica al respecto. Allí, siempre desde una lectura literal y no sistemática del texto constitucional, solamente se encuentra una regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación a *contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). De otro lado, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando, también si se procede a una lectura literal de lo ya allí prescrito, se señala que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, necesario es también anotar como este Tribunal Constitucional ha habilitado a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3908-2007-PA/TC, STC Exp.04650-2007-AA/TC, entre otras.

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a no existir una regulación que literal y expresamente reconozca esta posibilidad y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4025-2014-PA/TC
TACNA
SINDICATO DE EMPLEADOS DE
ZOFRATACNA (SIDE-ZOFRA)
REPRESENTADO POR JOSÉ COAGUILA
PIZANO-SECRETARIO GENERAL

dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la justificación de la procedencia del denominado amparo contra amparo, así como sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA